

CONCEPTO VIABILIDAD

La calificación se mantiene como **REMOTA**. Existe una alta probabilidad de que se confirme la sentencia del Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali. Esto pues como bien lo mencionó el a quo, al tratarse de hechos ocurridos en un supermercado, estos no envuelven en sí mismos una actividad peligrosa que active la presunción de culpa, al abrigo del artículo 2356 del Código, lo que indica que sigue en cabeza del demandante demostrar la responsabilidad deprecada, situación que no ocurrió en este caso.

Dentro del proceso se observa que no obra ninguna prueba que demuestre que la caída sufrida por la señora Luz Dary Jiménez se produjo por un actuar negligente u omisivo por parte de la sociedad demandada en las instalaciones del establecimiento de comercio, más que su mero dicho. Así, no hay prueba de la existencia de la humedad en el sector donde presuntamente se sufrió la caída la señora Jiménez, que en dicho lugar había goteras o que hubo alguna negligencia por parte del personal en señalar la presunta humedad dentro del establecimiento por las lluvias sufridas aquel día.

Por el contrario, dentro del expediente se encuentra debidamente probado que los hechos que se demandan ocurrieron por el actuar negligente de la señora Luz Dary, y una situación fuera del control de la parte accionando, esto es, por las altas lluvias. En concreto, se encuentran como elementos de prueba lo siguientes: (i) los testimonios rendidos por los señores Yudith Buchelly, Niriyeth Giraldo y Jhon Freddy Henao, trabajadores de Superinter en esa época y testigos presenciales de los hechos, aportados por Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía S.A.S; y (ii) el informe rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales, en el que se determinó que la precipitación horaria durante el día 23 de febrero del 2010, para la franja horaria 16 a 17 horas, fue extremadamente fuerte. De lo probado se concluyó que la señora Luz Dary se asustó por el desprendimiento de una lámina, que se causó por las fuertes lluvias que afligían a la ciudad en este día, y sale corriendo, lo que ocasiona su caída. También se demostró que a pesar de la fuerte lluvia que embistió las instalaciones del establecimiento, se tomaron todas las medidas prudentes para prevenir en lo posible la ocurrencia de un accidente, como bajar las cortinas, colocar avisos de piso mojado en las entradas, y poner cartones en el suelo para evitar la entrada de agua. Lo anterior, se probó mediante los testimonios rendidos por los señores Yudith Buchelly, Niriyeth Giraldo y Jhon Freddy Henao.

De igual manera, si bien en el presente caso la Comercializadora Giraldo y Gómez, no realizó la exhibición de documentos solicitados por el actor sobre los protocolos de seguridad para los usuarios, puesto que al haber sido vendido el establecimiento ya no se contaba con dicha documentación; cualquier presunción que busque aceptarse de esta situación, no es suficiente para demostrar debidamente los hechos demandados y el incumplimiento de los protocolos de seguridad de la entidad. Más, cuando existen otras pruebas de lo acaecido, tales como: (i) los testimonios

rendidos por los señores Yudith Buchelly, Niriyeth Giraldo y Jhon Freddy Henao, trabajadores de Superinter en esa época y testigos presenciales de los hechos, aportados por Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía S.A.S; y (ii) el informe rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales, en el que se determinó que la precipitación horaria durante el día 23 de febrero del 2010, para la franja horaria 16 a 17 horas, fue extremadamente fuerte , que demuestran no solo la falta de culpa de la entidad demandada, pero que además interviene un hecho externo que derivó en circunstancias imprevisibles para la demanda, esto es, el fenómeno natural que sufría el país en aquella época, la cual implicó lluvias de altos niveles, por fuera de los límites normales.

En este sentido, no existe prueba que permita endilgar culpa a la parte pasiva por los hechos expuestos en la demanda, y en consecuencia, es altamente probable la confirmación de la sentencia de primera instancia.